



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el respectivo trámite de notificación. Sírvase Proveer.

**Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).**

<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 366 00</b>			
<b>ACCIONANTE</b>	Jonathan Martínez Covilla	<b>DOC. IDENT.</b>	1.129.539.296 de Barranquilla
<b>ACCIONADA</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre de Colombia Rocío del Pilar Correa Corredor		
<b>PRETENSIÓN</b>	Amparar lo derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la justicia, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por méritos y de petición. En consecuencia, se ordene a las accionadas a que allegue copia simple del cuadernillo de preguntas y las respuestas del accionante para el Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021–Nación 3, OPEC 147956; proceda con la corrección en la prueba de competencias funcionales y, por último, se proceda a compulsar copias a las entidades de control en contra de los accionados, en caso de encontrar inconsistencias en la calificación.		

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **JONATHAN MARTÍNEZ COVILLA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y Rocío del Pilar Correa Corredor, esta última como Coordinadora General de la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021; invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, transparencia, igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y petición.

La anterior vulneración, alegada como producto de la calificación asignada en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021, en el que concursó para el cargo denominado OPEC 147956 – Profesional Especializado, Grado 24, código 2028.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### **1. HECHOS.**

- 1.1** Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) ofertó cargos públicos mediante la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021.
- 1.2** El accionante concursó al cargo denominado OPEC 147956 – Profesional Especializado, Grado 24, código 2028.
- 1.3** Para el efecto, presentó pruebas escritas de conocimiento el pasado 15 de mayo de 2022.
- 1.4** La CNSC publicó el 22 de junio de 2022 los resultados de las pruebas de conocimiento, en las que obtuvo los puntajes de 82.50 en la prueba de competencia comportamental y 72.00 en la prueba de competencias funcionales, otorgándole un puntaje global de 63.30.
- 1.5** Inconforme con los resultados, de acuerdo con lo señalado en la Guía de Orientación del Aspirante y el Acuerdo No. 0334 de 2020, solicitó la revisión física de la prueba, con el fin de verificar la congruencia de las respuestas y el puntaje obtenido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.6 Por lo anterior, acudió a las instalaciones de la Universidad Libre el 10 de julio de 2022, en donde accedió al cuadernillo y la hoja de respuestas.
- 1.7 Una vez validado el contenido de los documentos dispuestos por las accionadas, encontró la siguiente información:

	<b>Grupo</b>	<b>Función General</b>	<b>Función Específica</b>	<b>Comportamentales</b>
Σ	Total Preguntas	30	45	40
+	Resp. Correctas	29	25	32
+	Imputadas	0	1	0
-	Resp. incorrectas	1*	19**	8***

\*Pregunta con respuesta incorrecta (únicamente la #2)

\*\*P.R.I. (#3,9,10,11,12,14,15,16,17,20,25,26,27,28,29,30,36,40,43)

\*\*\* P.R.I. (#7,13,14,15,22,23,32,40)

- 1.8 Verificado el contenido de la prueba, se percata que una de las respuestas se relaciona como "imputada" en la prueba de conocimientos específicos, por lo que obtuvo como respuesta de la encargada del trámite de la revisión que, dicha pregunta, fue anulada y asignada como un acierto para todos los aspirantes.
- 1.9 Debido a la revisión de los resultados de la prueba de conocimientos, considera que fue calificada incorrectamente, teniendo en cuenta que debió obtener 55 respuestas correctas sobre 75 posibles, pero le fueron asignados como aciertos 54 respuestas a la totalidad de preguntas, por lo que se calificó con un valor de 72%, cuando lo correcto correspondía a 73,33%, de acuerdo con los criterios previstos en el Acuerdo 0334 de 2020.
- 1.10 Con ocasión a las inconsistencias en su calificación, presentó reclamación el 12 de julio de 2022, solicitando la corrección.
- 1.11 La Universidad Libre, por intermedio de Rocío del Pilar Correa Corredor, Coordinadora General de la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021, mediante comunicación 515204283 del 1 de agosto de 2022, negó la solicitud de corrección.
- 1.12 A pesar de la respuesta, el accionante señala que la pasiva falta a la verdad, al considerar que la respuesta del componente funcional general fue respondida de forma incorrecta, circunstancia que no concuerda con lo evidenciado de manera presencial al momento de realizar la revisión del examen y las respuestas.
- 1.13 Teniendo en cuenta que la respuesta a la inconformidad presentada por la accionante dentro del marco del trámite administrativo no es susceptible del recurso, procedió a interponer la acción de tutela.

## **2. Intervención de las Entidades y personas accionadas.**

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades y personas accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa. Por lo tanto, al estudiar las mismas, las accionadas contestaron en el mismo sentido la acción constitucional.

### **2.1 Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y Rocío del Pilar Correa Corredor, Coordinadora General de la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021.**

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico, las accionadas señalaron que no han vulnerado derecho fundamental alguno, debido a que, de acuerdo con las inconformidades presentadas por el accionante, se debe resaltar que la calificación realizada en el marco del concurso de méritos de la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021, fue correcta, debido a que la confrontación entre el cuadernillo de preguntas, las respuestas de la accionante y las claves de las respuestas correctas del examen de conocimientos se ha llevado a cabo en 3 ocasiones; la primera, la calificación inicial; la segunda, la revisión que se realizó al momento de contestar la solicitud presentada dentro del término otorgado por el acuerdo del concurso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

para presentar inconformidades y, por último, en el marco de la contestación a la tutela que nos ocupa.

Por lo anterior, al confrontar la clave de respuesta con lo señalado como respuesta en el examen por el activo en la respuesta numero 1 de la prueba Funcional General, en efecto fue calificada en debida forma, obteniendo como resultado una respuesta incorrecta, circunstancia que, en todas las instancias de revisión, inclusive la presencial llevada a cabo por el solicitante, se ha mantenido en el mismo sentido. En consecuencia, obtuvo como correctas 54 preguntas de 75 posibles.

Aunado a lo anterior, frente a las preguntas anuladas por evaluación del contenido y que fueron imputadas a los aspirantes, se verifica que, en efecto, las preguntas con la mentada característica fueron asignadas como correctas.

Por último, informan que no es posible acceder a la entrega de la copia del cuadernillo y las respuestas de la misma, toda vez que gozan de reserva legal, según lo señalado en la ley 909 de 2004, por lo que es deber de las demandadas proteger el contenido de los mismos a menos que se asegure la integridad y protección de la propiedad intelectual, a través de orden judicial.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Entra el Despacho a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y Rocío del Pilar Correa Corredor, esta última como Coordinadora General de la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021; vulneraron los derechos al debido proceso, a la confianza legítima, transparencia, igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y petición, al asignar una calificación que, según el dicho del accionante, no corresponde con la cantidad de preguntas acertadas en el marco del concurso de méritos referido.

Previo a ello, se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones del señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES**

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991 de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los



derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

#### **DEL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS CONCURSO DE MÉRITOS Y LA LISTA DE ELEGIBLES.**

A partir de la Constitución de 1991, la función pública se circunscribe a una serie de principios para su efectividad, entre ellos la transparencia, publicidad y el mérito, tal como lo contempla el Art. 125 de la Constitución Política:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Subrayado propio).*

En ese mismo orden de ideas, la Ley 909 de 2004 en su Artículo 2 señala:

*“2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a*

*los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”*



- **La acción de tutela frente a las determinaciones adoptadas dentro del concurso de méritos:**

Como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo constitucional investido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares. Concretamente, en materia de concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que, por regla general la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Empero, lo anterior encuentra su excepción cuando todos esos medios de defensa ordinarios no son suficientes para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable o inclusive, no sean idóneos para dar solución a un asunto que trasciende la órbita constitucional. De esta manera, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

*“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, este Despacho señala la acción de tutela es el mecanismo eficaz para estudiar las pretensiones del accionante, pues se está discutiendo el derecho de propiedad y acceso a cargos públicos, que, aunque pueden ser susceptibles de ser discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, tal mecanismo no es idóneo para la protección de sus derechos, en tanto, puede ser sometido a demora, en razón a la congestión judicial que atraviesa toda la jurisdicción.

De igual forma, se deben tener en cuenta las consideraciones contenidas en la sentencia T-441 de 2017, en la que la Corte Constitucional frente a las acciones de tutela en contra de los actos administrativos, precisó:

*“Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo*

<sup>1</sup> SU 913 de 2009



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”

Sobre este particular, en sentencia del 24 de agosto de 2018 con radicado 6800131050012018-0025600, el Tribunal Superior de Bucaramanga en un caso similar al analizado, puntualizó:

“ Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por lo que la Sala encuentra que los debates relacionados en punto de desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En criterio que desde ahora sienta la Sala, todas las discusiones respecto a concursos debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control vía de tutela, por no ser la esencia de la acción el estudio de metodologías, valoraciones o revisión de los puntajes de los aspirantes.”

“...so pretexto de la vulneración de derechos fundamentales, no pueden esquivarse o eludirse los medios judiciales al alcance de los ciudadanos para el resguardo de los mismos como alternativa de los que en el derecho positivo se regulan para dichos fines que permiten en franca lid, y con el acopio probatorio y de valoración a ultranza, establecer la ilegitimidad de las actuaciones y las eventuales consecuencia de tal obrar”

- **El derecho a la igualdad y debido proceso en el concurso de méritos**

Como es bien sabido, los concursos para el acceso a cargos públicos contienen varias etapas, en las cuales los aspirantes deben superar una serie de pruebas de diferentes tipos, lo cual se justifica en que, en los cargos públicos deben ocuparse por personas de altas competencias. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los criterios que excluyen a los participantes de la convocatoria deben estar debidamente justificados y no pueden soportarse en criterios discriminatorios como la raza, orientación sexual, ideología política y religiosa entre otros. Así mismo, que los criterios de ingreso al empleo deben estar plenamente soportados en la ley y deben ser accesibles a los aspirantes, quienes antes de presentarse a los concursos deberán conocer tales condiciones.

Adicional a ello, debe señalarse que, dentro de los parámetros constitucionales, los aspirantes tienen derecho a conocer los motivos claros y razonados por los cuales se les califica de determinada manera en cada etapa, ello en concordancia al principio de motivación de los actos administrativos, motivación que debe entenderse como adecuada.<sup>2</sup>

1. Las solicitudes formales a la administración.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-227 de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Respecto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la carta política, debemos resaltar cuando nace la obligación de reconocimiento del derecho y el deber de una respuesta oportuna. La Corte Constitucional en sentencia C – 007 de 2017, ha insistido en los elementos estructurales de este derecho:

1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular.
2. Puede ser presentado de forma escrita o verbal.
3. Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa.
4. La informalidad en la petición. Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución
5. Prontitud en la resolución de la petición.

Por lo tanto, la esencia del derecho fundamental se establece en el a existencia de un hecho generador, supuesto sine qua non para la configuración del deber del estado en dar respuesta a las solicitudes presentadas antes el mismo, basado en el respeto del principio de autocomposición del estado, enfocado en la posibilidad de que el Estado procure resolver peticiones previamente a acudir al aparato jurisdiccional.

#### **IV. CASO CONCRETO.**

Para el estudio del caso en concreto, de las pretensiones del accionante debe señalarse lo siguiente:

1. Respecto a la solicitud: *“Que se ordene a la CNSC y/o a la Universidad Libre presentar la evidencia en copia original mis respuestas a las preguntas 1 y 2 del componente Funcional General, en la cual se pueda evidenciar la selección realizada por mí, junto con las preguntas 1 y 2 de este mismo componente Funcional General en copia original de mi folleto y las claves de respuestas que se encuentra dentro del cuadernillo que me fue presentada en la revisión del pasado 10-07-22 en la universidad libre...”*

Sobre el particular, el despacho se remite a lo expuesto en la parte inicial de las consideraciones, en el que se expuso la necesidad de un hecho generador para que se configuren los derechos y deberes respecto al derecho de petición, si bien el acceso a la cartilla y las respuestas al concurso de méritos otorgaran al juzgador el elemento probatorio necesario para dirimir la controversia. Sin embargo, el suscrito no puede desconocer derechos fundamentales previstos en la carta política y principios constitucionales; por lo tanto, como se señaló en las sentencias citadas, debe existir un hecho generador para que el Estado deba obligarse a realizar un pronunciamiento, circunstancia que le otorga competencia bajo el principio de autocomposición, con el fin de que se puedan solucionar controversias previo a acudir al aparato jurisdiccional.

En el caso sub-examine, el despacho no evidencia que se encuentre pendiente resolver petición o solicitud encaminada a obtener copia del cuadernillo de preguntas, las respuestas del accionante y las claves de respuestas correctas para la convocatoria en la cual participó el accionante. Toda vez que, de los documentos obrantes en el plenario, no hay derecho de petición en este sentido, por el contrario se evidencia una respuesta a la inconformidad en la calificación del examen del activo, en donde se observa la solicitud de acceso a los documentos, supuesto de hecho que se cumplió como lo señaló el demandante en los hechos enunciados en el libelo genitor, en el que informó que fue citado a las instalaciones de la Universidad Libre para verificar el contenido de los documentos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Además, no obran solicitudes pendientes de resolver al respecto. En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho de petición, el cual se esboza en la primera petición de la acción de tutela.

2. Por otro lado, solicitó: "Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre a realizar corrección inmediata al valor calificado en mi prueba de competencias funcionales en Nación 3 de forma congruente y veraz al resultado del examen y según el número preguntas correctas que obtuve en la prueba y que puede constataren la revisión del pasado 10-07-22 de un total de 55 respuestas correctas sobre 75 preguntas totales. Las cuales me deben conceder una calificación con valor de 73,33%..."

Debe advertirse que la misma no es procedente por esta vía. Como se indicó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, que en principio no procede para controvertir actuaciones surtidas dentro de un concurso de méritos, pues la jurisdicción administrativa es la competente de dirimir tales actuaciones, teniendo en cuenta la presunción de legalidad revestida en tales actuaciones y que solo es posible desvirtuar ante la jurisdicción; la excepción a ello es la existencia de un perjuicio grave e irremediable, un perjuicio que debe ser cierto y no hipotético. Téngase en cuenta que el accionante controvierte la veracidad en torno a los pronunciamientos de la administración respecto del contenido de las respuestas consignadas en el examen de conocimientos de la convocatoria en la que participó, sin embargo, no se logró evidenciar que las accionadas hayan cometido algún error en la calificación otorgada al accionante, por lo que sus pronunciamientos gozan de veracidad, hasta tanto se demuestre lo contrario, supuesto que escapa de la órbita de esta jurisdicción, toda vez que, es el juez competente, en su especialidad administrativa, quien debe determinar que la administración realizó un indebido proceso de calificación, escenario en el cual el accionante podrá solicitar los medios probatorios que considere pertinentes para desatar la litis, además, el juez administrativo deberá evaluar la procedencia del levantamiento de la reserva sobre los documentos que fueron insumo para el examen de conocimientos. En consecuencia, son razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, en especial si no hay un derecho consolidado a favor del accionante, en los términos relacionados en líneas anteriores.

3. "...Que de evidenciarse la incongruencia entre las Claves y respuestas del folleto físico vs las relacionadas en la respuesta número 515204283partede la Universidad libre en la respuesta al radicado 510003144, se compulsen copias a los entes de control correspondientes para que investiguen el actuar CNSC, la Universidad libre y de la ciudadana Rocío del Pilar Correa Corredor Coordinadora General de la convocatoria Nación 3, por su negación a realizar la corrección de la nota dentro del debido proceso definido por los acuerdos de la convocatoria y su falta a la verdad en su respuesta a mi solicitud..."

Sobre el particular, el despacho no evidenció que las accionadas transgredieran las disposiciones constitucionales y la normas que rigen la "Convocatoria Nación 3", toda vez que, de los medios probatorios se evidencia el respeto al debido proceso y la respuesta oportuna a las reclamaciones presentadas por el accionante, con fundamento jurídico suficiente en el que se observan las razones por las cuales no es procedente la nueva calificación de las pruebas de conocimiento del activo.

Así mismo, de los medios probatorios se desprende que la calificación realizada se comparó en tres ocasiones, en el que se corroboró la misma calificación, por lo tanto, no es procedente determinar un actuar incorrecto por parte de las autoridades que intervinieron en el concurso de méritos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En igual sentido, no se ha vulnerado el debido proceso y tampoco se ha consolidado un perjuicio irremediable o la inminencia del mismo, toda vez que, el accionante cuenta con otros medios judiciales para materializar sus pretensiones, además, que aun cuenta con el tiempo suficiente para acudir a la administración debido a que no se han conformado la lista de elegibles y el escalafón para la provisión de los empleos que fueron ofertados en la convocatoria citada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931b85099c0dc9757ed13a9e22bbcef995dae59a946894247d7d5d4e429d2c8d**

Documento generado en 22/08/2022 11:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**